

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la Señora Juez las presentes diligencias para que se sirva proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante. Santiago de Cali, 26 de abril de 2024.

Secretario;

JERÓNIMO BUITRAGO CÁRDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Interlocutorio No. 382/

Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación:	760013103018-2023-00162-00
Demandante:	YEFERSON STIVEN ALVIS GONZÁLEZ
Demandado:	ERIC FERNANDO MOSQUERA VELANDÍA y otros

I. OBJETO.

Se resuelve el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto No 293 emitido el pasado 3 de abril de 2024.

II. DEL RECURSO.

El recurrente solicita se revoque el citado auto, en tanto considera que la carga de notificación al extremo pasivo, la cual fue requerida por el Despacho, se cumplido a cabalidad y dentro del término otorgado, lo cual fue puesto en conocimiento del Juzgado vía electrónica, el pasado 15 de marzo del año en curso a las 3:24 pm, sin embargo, fue obviada por este estrado judicial.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

3.1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del C. G. del Proceso, tiene por finalidad fundamental que el mismo Juez que profirió un auto, lo revoque o reforme cuando haya incurrido en algún yerro. En su inciso cuarto, indica cuáles son los autos susceptibles del recurso de reposición, señalando que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior.

Como los requisitos para su procedibilidad se extraen los siguientes:

a.) **Ser parte.** Porque solamente quienes tiene esa condición, están legitimados para interponer el recurso.

b.) Plazo. La ley, como consecuencia del principio de la preclusión ha señalado el término dentro del cual debe interponerse el recurso, lo cual deberá hacerse dentro del interregno de 3 días siguientes a su notificación.

c.) Interés. Se refiere a que la decisión tomada en la providencia afecte el derecho que una de las partes quiere hacer valer en el proceso, en otras palabras, solo la parte que recibe un perjuicio con la decisión, es la única legitimada para recurrir.

d.) Fundamentación. Consiste en que el recurrente exponga al Juzgado, las razones que lo mueven a interponer el recurso.

Las anteriores condiciones en el presente asunto se cumplen a cabalidad, pues el recurso contra el auto que terminó la demanda por desistimiento tácito, es elevado por la parte interesada, es decir, la demandante a través de apoderado judicial, lo radicó en término si en cuenta se tiene que el mismo se notificó por anotación en estados el día 4 de abril y el recurso se presentó al mismo día de su notificación, según consta en el archivo No 035 del expediente virtual, se encuentra fundamentado y le asiste por tal el interés jurídico requerido, por lo cual el Despacho pasa a resolver de fondo.

Adentrándonos a lo que es materia del recurso, encontramos que el recurrente se encuentra inconforme con decisión proferida mediante auto interlocutorio No 293 de fecha 3 de abril del año en curso, en donde se dispuso a terminar el asunto por aplicación de la figura del desistimiento tácito, en tanto consideró el Juzgado, que la parte actora, no aportó constancia de notificación del extremo pasivo ROBERT ALEXANDER CADAVID MUÑOZ. Así las cosas, resulta imperioso, entrar a revisar el correo institucional de esta judicatura, con el fin de concretar si efectivamente el correo reportado por el apoderado actuante y que fuere radicado el día 15 de marzo de 2024 sí fue efectivamente presentado y, no obstante, se dejó de agregar al expediente.

En orden de lo anterior, revisada minuciosamente la aplicación de correo electrónico del Juzgado, se evidencia que efectivamente el profesional del derecho radicó a través de la dirección electrónica beimar.basabogados@gmail.com el día 15 de marzo del año en curso, siendo las 15:25, memorial a través del cual, allega constancia de notificación del demandado ROBERT ALEXANDER CADAVID MUÑOZ, con lo cual, cumple a cabalidad la carga procesal impuesta por esta judicatura.

Conforme a lo anterior, claro resulta sin lugar a equívocos, que la parte requerida dentro del término procesal otorgado cumplió la carga impuesta por esta Juez, sin embargo, por error involuntario se dejó de agregar en su oportunidad y, en consecuencia, a ponerlo en conocimiento de esta falladora; en esta órbita resulta menester aclarar a las partes, que dicha falencia puede ser atribuible, sin que ello suene a justificación, a la exagerada carga procesal que hoy por hoy ostentan los Despacho Judiciales y la cantidad de correos

electrónicos diarios ya que, ante la virtualidad, estamos atravesando no solo con innumerables memoriales, sino la presentación de muchas más acciones constitucionales y procesos ordinarios, lo que ha congestionado aún más los Juzgados, sin que la capacidad humana haya sido en esa misma dirección incrementada.

Por lo expuesto, resulta propio, proceder a la reposición de la auto materia de recurso, por cuanto quedó avizorado que el juzgado cometió error involuntario al no agregar y, por ende, darle valor probatorio al memorial aportado por la parte actora en su oportunidad, como en efecto se resolverá, sin más consideraciones.

Por último, comoquiera que la parte demandada ERIC FERNANDO MOSQUERA VELANDÍA, aportó memorial poder a favor del profesional del derecho CAMILO HIROSHI EMURA ALVAREZ, el que posteriormente, sustituyó a favor de la abogada, NASLY GINETH MONCADA VALENCIA, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.173.650 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 265.360 del C. S. de la Judicatura, al tenor de lo establecido en el artículo 74 y 75 del C. G. del Proceso, se procederá al reconocimiento de personería jurídica de conformidad a las facultades otorgadas y que se encuentra consignada en el memorial visible en el archivo 032 y 038 del expediente digital, y se tendrá como notificado del presente asunto, por conducta concluyente, conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del mismo Estatuto, esto es, a partir de la notificación de esté proveído por anotación en estados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el auto interlocutorio No 293 del 3 de abril del 2024, por lo expuesto en la parte considerativa, el cual quedará así:

SEGUNDO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **TENER** como NOTIFICADO PERSONALMENTE al demandado **ROBERT ALEXANDER CADAVID MUÑOZ**, dos (2) días después del envío de la mentada notificación, es decir, a partir del día **25 de enero de 2024**.

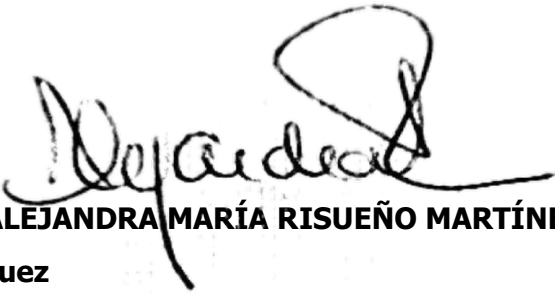
TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente a la profesional del derecho **NASLY GINETH MONCADA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.144.173.650 de Cali y portadora de la Tarjeta Profesional No 265.360 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandada ERIC FERNANDO MOSQUERA, al tenor de lo establecido en el artículo 74 y 75 del C. G. del Proceso y conforme al poder otorgado.

CUARTO: Conforme a lo establecido en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del Proceso **TENER** por **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado

ERIC FERNANDO MOSQUERA VELNDÍA a partir de la notificación de este proveído en anotación en estados.

Por secretaría, remítasele de manera concomitante con la publicación de esta providencia el enlace de este expediente a la profesional del derecho que representa al demandado, para que, en uso de sus facultades, se pronuncie sobre lo que a bien tenga en consideración.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
Juez